LA PLUTOFILIA DEL SISTEMA PENAL

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

Demelsa Benito Sánchez
Miriam Ruiz Arias
(Directoras)

FORO JURÍDICO

Atelier
EDITORIAL | DERECHO

La plutofilia del sistema penal

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

CONSEJO EDITORIAL

Miguel Ángel Collado Yurrita

Joan Egea Fernández

Isabel Fernández Torres

José Ignacio García Ninet

Javier López García de la Serrana

Belén Noguera de la Muela

Luis Prieto Sanchís

Francisco Ramos Méndez

Ricardo Robles Planas

Sixto Sánchez Lorenzo

Jesús-María Silva Sánchez

Joan Manuel Trayter Jiménez

Juan José Trigás Rodríguez
Director de publicaciones

La plutofilia del sistema penal

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

Directoras
Demelsa Benito Sánchez y Miriam Ruiz Arias

Autores

Juan M. Terradillos Basoco
Asier Martínez de Bringas
Ana Isabel Pérez Cepeda
María Soledad Gil Nobajas
Guillermo Portilla Contreras
Itziar Casanueva Sanz
Ana Isabel García Alfaraz
Miguel Bustos Rubio
Demelsa Benito Sánchez
Alfredo Liñán Lafuente
Lucía Remersaro Coronel
Marcos Chaves-Carou
Cecilia Cuervo Nieto
Julio Fernández García

Atelier
EDITORIAL | DERECHO

Esta publicación es resultado del proyecto coordinado «Plutofilia y Derecho penal» y sus subproyectos, «Análisis crítico del derecho penal de la plutofilia» (PID2022-142211NB-C21) y «Derecho penal de clase: propuestas de lege lata y de lege ferenda» (PID2022-142211NB-C22), concedidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en la convocatoria 2022 de proyectos I+D+i «Proyectos de generación de conocimiento y actuaciones para la formación de personal investigador predoctoral asociadas a dichos proyectos, en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023».



Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2026 Los autores y las autoras

© 2026 Atelier
Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona
e-mail: editorial@atelierediteorial.com
https://atelieropenaccess.com/
Tel.: 93 295 45 61

I.S.B.N.: 979-13-88510-00-7
Depósito legal: B 18927-2026

Composición: Grafime, Av. Meridiana, 310-312, 08027 Barcelona
www.grafime.com

Impresión: Podiprint

CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL Y *PLUTOFILIA* PENAL

Demelsa Benito Sánchez
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Deusto
https://orcid.org/0000-0002-8836-5930

1. INTRODUCCIÓN

Donald Trump no quiere castigar el soborno transnacional. La orden del presidente de los EE.UU. de 10 de febrero de 2025[1] dejó casi sin efecto la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (*Foreign Corrupt Practices Act,* en adelante, FCPA), norma que tipificó ese delito en el año 1977, cuando ningún otro ordenamiento jurídico lo hacía.

En concreto, esta norma sanciona a las empresas estadounidenses, a empresas extranjeras que coticen en bolsas del país, e incluso a otras empresas extranjeras cuando exista un vínculo territorial con ese Estado, que entregan sobornos a servidores públicos de otros países para lograr contratos con sus Administraciones Públicas. Dado que el presidente no tiene poder para derogar una norma que procede del Congreso, ordenó a la Fiscal General paralizar los procedimientos abiertos al amparo de esta *Act*, y elaborar nuevas guías de aplicación para el Departamento de Justicia. Se sobreentiende que serán guías para una aplicación más restrictiva de la ley, de modo que se extienda la impunidad a las empresas estadounidenses que pagan sobornos a servidores públicos extranjeros.

La FCPA ha sido un referente en la persecución de la corrupción transnacional desde hace décadas y, de hecho, influyó en toda la normativa internacional posterior en la materia, desde la Convención Interamericana contra la corrupción

1. Se puede consultar el anuncio en la web de la Casa Blanca: https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/02/pausing-foreign-corrupt-practices-act-enforcement-to-further-american-economic-and-national-security/ (último acceso el 5 de abril de 2026).

de la OEA del año 1996[2] hasta la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción del año 2003[3], pasando, muy especialmente, por el Convenio de la OCDE de 1997 de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales[4], un convenio dedicado en exclusiva a esta modalidad de corrupción.

La situación provocada por Donald Trump lleva a reflexionar sobre el delito que en España se ubica en el art. 286 ter del Código Penal, y que se incorporó para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, especialmente, al referido Convenio de la OCDE. El delito de corrupción de funcionario público extranjero en las transacciones comerciales internacionales o, como se le suele denominar de modo abreviado, el delito de corrupción transnacional, ha cumplido ya un cuarto de siglo en el texto punitivo aunque rara vez ha sido aplicado por los tribunales.

En este trabajo se defiende, frente a la postura que ha adoptado EE.UU., la necesidad de castigar el soborno transnacional a la vista de la afectación a un bien jurídico de relevancia incuestionable, la competencia en el mercado. No aplicar este tipo penal —como está sucediendo en España y como parece que sucederá en el país más poderoso del mundo— puede considerarse una muestra de la «*plutofilia* del sistema penal», expresión con la que se pone nombre a ese trato indulgente que tiene, en ocasiones, el sistema penal con la delincuencia de los poderosos, la delincuencia de quienes dominan la economía y los negocios (Terradillos Basoco, 2020), especialmente, esa que se comete contra bienes jurídicos colectivos como el orden socioeconómico en la que no suelen identificarse víctimas directas.

2. ¿POR QUÉ TIPIFICAR LA CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL?

Como es sabido, entre los principios limitadores de la intervención penal se halla el principio de lesividad, según el cual, solo se puede acudir al Derecho penal para la protección de bienes jurídicos, es decir, esos intereses indispensables para la convivencia pacífica. Por eso, se argumenta en este epígrafe qué bien jurídico digno de protección está en riesgo en el delito de corrupción transnacional.

2. OEA. Convención interamericana contra la corrupción. Adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Entró en vigor el 6 de marzo de 1997.

3. Organización de Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York, EE.UU., el 31 de octubre de 2003. Entró en vigor de forma general el 14 de diciembre de 2005 y para España el 19 de julio de 2006.

4. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en París, Francia, el 17 de diciembre de 1997. Entró en vigor de forma general el 15 de febrero de 1999 y para España el 4 de marzo de 2000.

Desde la incorporación del delito al Código Penal, a través de la Ley Orgánica 3/2000[5] —en un nuevo art. 445 bis—, la doctrina ha debatido acerca del interés digno de protección. El hecho de que el precepto se ubicara inicialmente en un Título nuevo, el XIX bis, «De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales», hacía dudar sobre el bien jurídico que se pretendía tutelar. El hecho de que se situara en un nuevo Título, y no en uno ya existente, llevaba a concluir —con lógica— que se pretendía tutelar un nuevo bien jurídico, hasta el momento desconocido en el Código Penal, de ahí que fuera necesario un nuevo Título. La doctrina del momento apuntaba al orden socioeconómico como bien jurídico tutelado, y dentro de él, a la competencia en el mercado (Fabián Caparrós, 2003: 80-81), si bien es cierto que también se defendía la pluriofensividad de esta conducta, en el entendimiento de que no solo se veía afectada la competencia sino también el correcto funcionamiento de la Administración Pública extranjera (Cuesta Arzamendi y Blanco Cordero, 2002: 12).

La reubicación del delito a través de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003[6] en el Título XIX, parecía indicar que se pretendía proteger el bien jurídico similar al del cohecho clásico, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, que —en el caso del nuevo delito— debía ser una Administración Pública *extranjera*. Finalmente, la modificación del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015[7] situó el delito en un nuevo art. 286 ter, dentro del Título XIII, «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico», en el Capítulo XI «De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores». La doctrina ya había reclamado que, en efecto, el delito tenía que ubicarse dentro de este Título, en tanto que se ve afectado el orden socioeconómico, y en concreto, la competencia en el mercado pues, según el precepto, el soborno solo es delito cuando se orienta a conseguir o mantener un contrato, negocio u otra ventaja competitiva en el marco de las transacciones comerciales internacionales[8].

Este bien jurídico tiene una incuestionable relevancia en la sociedad actual pues es el pilar sobre el que se asienta el funcionamiento del sistema económico. La competencia constituye un medio de asignación eficiente de los recursos de

5. Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.

6. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.

7. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31 de marzo 2015.

8. El debate sobre el bien jurídico se puede consultar en Arvelo Rodríguez (2019: 140), Benito Sánchez, (2015: 221-222), Berdugo Gómez de la Torre (2019:173), Díaz-Maroto y Villarejo (2018: 312), Fabián Caparrós (2003: 80-81), Feijoo Sánchez (2021: 29 y ss.) y Galán Muñoz (2016: 631), entre otros. También hay quien lo considera un delito pluriofensivo que lesiona tanto la competencia leal en el mercado internacional como el correcto funcionamiento de la Administración Pública de un Estado extranjero (Cuesta Arzamendi y Blanco Cordero (2002: 12) y Nieto Martín (2024: 517).

los que dispone una sociedad, hace que los precios de los bienes y servicios sean los más bajos posibles, y estimula la innovación y mejora tecnológicas, todo lo cual contribuye al bienestar social (Benito Sánchez, 2021: 190). En este sentido una eliminación o reducción de la competencia supone un descenso del nivel de bienestar social. Además, la competencia en el mercado ostenta, en el momento actual, un claro respaldo constitucional, en concreto, en la denominada constitución económica, entendiendo por tal «esas normas [constitucionales] destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental de la estructura y funcionamiento de la actividad económica»[9]. El art. 38 de la Constitución española es la pieza clave del Derecho constitucional económico (Bajo y Bacigalupo, 2010: 16), en cuanto que reconoce el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía social de mercado, con los únicos límites que se deriven de las exigencias de la economía en general y de la planificación. Si bien la garantía de la libre competencia no se menciona expresamente en ese precepto, se entiende inherente al derecho a la libertad de empresa del art. 38 (Gordillo Pérez y Rodríguez Ortiz, 2019: 48; Martínez-Buján Pérez, 2016: 189). También en la constitución económica de la Unión Europea, a la que se hace imprescindible acudir en tanto que marca los lineamientos del modelo económico de los Estados miembros, se encuentran esas referencias. En la Unión Europea, la competencia se entiende consustancial al mercado único, y son los arts. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea los que se encargan de su tutela, prohibiendo prácticas que la restrinjan o falseen, como puede ser el pago de sobornos para lograr contratos. La competencia, pese a ser un bien jurídico colectivo, posee en último término una referencia a la persona individualmente considerada, al libre desarrollo de su personalidad, que junto a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, constituyen el fundamento del orden político y de la paz social, como reza el art. 10 de la Constitución española. Conviene destacarlo porque en ordenamientos constitucionales como el nuestro, el bien jurídico, aunque sea colectivo, ha de tener un último referente al individuo (Roxin, 2006: 56). En este sentido la libertad de empresa puede considerarse una manifestación del libre desarrollo de la personalidad.

Dada la importancia del bien jurídico, las conductas que lo lesionen o pongan en riesgo deben ser castigadas por el Derecho penal, más aún cuando otras ramas del Derecho no pueden dar una respuesta menos lesiva pero igualmente eficaz, como parece ser el caso.

9. Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1982, de 28 de enero de 1982, FJ 1º.

3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL

3.1. El sujeto activo del delito

Aunque cualquiera puede ser sujeto activo del delito del art. 286 ter CP, es difícil imaginar en la vida real un supuesto en el que una persona ofrezca un soborno a un funcionario público o a una autoridad de otro Estado sin actuar en nombre de una empresa que aspira a lograr algún contrato con esa Administración Pública. En efecto, si algo caracteriza este delito es que está protagonizado por empresas que, además, operan bajo una apariencia de legalidad (Cuesta Arzamendi, Blanco Cordero y Odriozola Gurrutxaga, 2025: 80). De ahí que todos los instrumentos internacionales contra la corrupción exijan castigar a las personas jurídicas con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias[10].

Conforme a la actual legislación penal española, las personas jurídicas pueden responder por este delito en tanto se cumplan los requisitos del art. 31 bis CP, como se dispone en el art. 288 CP. Sin embargo, en la exigua aplicación práctica de este delito, solo hay un caso de condena a una persona jurídica. Se trata de la sentencia del caso Defex, la ya desaparecida empresa semipública española dedicada al sector armamentístico. La Sentencia de la Audiencia Nacional 4/2023[11] condena a la otra mercantil implicada. Recuérdese que Defex no podía ser condenada al estar en proceso de disolución. En los otros dos casos que han llegado a sentencia[12], las empresas implicadas no son siquiera acusadas en la causa, pese a que en ambos casos ya era posible atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica por este delito. Quizá sea relevante el hecho de que ambas sean sentencias de conformidad.

El Código Penal ha previsto una multa para la persona jurídica calculada por el sistema de días-multa, salvo que el beneficio obtenido sea superior a la cantidad así calculada, en cuyo caso, para que la pena cumpla las funciones de prevención, la multa deberá ser proporcional al montante del beneficio obtenido, previéndose incluso una pena del tanto al quíntuple para los casos más graves. Además, de manera potestativa, se podrán añadir las penas de disolución, suspensión de actividades, clausura de locales, prohibición para realizar actividades en cuyo ejercicio se haya realizado el delito, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social y la intervención judicial. En el referido caso Defex, la mercantil Aresa Marine S. L. fue condenada a una multa de dos años a razón de 30€/día, lo que hace un total de 21600€ cuando el

10. En ese sentido, se pueden consultar los arts. 2 y 3 del Convenio de la OCDE.

11. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 4/2023, de 24 de febrero de 2023 (ECLI:ES:AN:2023:819).

12. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 3/2017, de 23 de febrero de 2017 (ECLI: ES:AN:2017:493) y Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 7/2024, de 19 de marzo de 2024 (ECLI:ES:AN:2024:1286).

beneficio obtenido por la empresa rondaba los 25 millones de euros. No parece que en este caso la multa cumpla con las exigencias de eficacia, proporción y disuasión.

3.2. El receptor del soborno

Hasta la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, el tipo penal exigía que los receptores del soborno fueran funcionarios públicos o autoridades *extranjeros o de organizaciones internacionales*. Precisamente, lo que ha caracterizado este delito desde su aparición en la FCPA de 1977 es el hecho de que el receptor del soborno ejerciera sus funciones públicas para otro Estado, a lo que se añadió posteriormente el desempeño de funciones para una organización internacional. Sorprendentemente, la expresión «extranjeros o de organizaciones internacionales» ha desaparecido del tipo penal en el actual art. 286 ter CP, que ahora se remite a los arts. 24 y 427 CP para interpretar el concepto de funcionario público. Nótese que el art. 427 CP extiende la aplicación de los clásicos delitos de cohecho a funcionarios públicos de cualquier Estado y de organizaciones internacionales.

Esta situación puede plantear un problema concursal entre el art. 286 ter CP y el cohecho activo del art. 424 CP. El legislador ha tratado de resolver el concurso a través de la incorporación de una cláusula según la cual los responsables responderán por el art. 286 ter CP «salvo que ya lo estuvieran [castigados] con una pena más grave en otro precepto del Código Penal». Dice la exposición de motivos de la ley de reforma que así «se solucionan las dificultades que pudiera plantear la concurrencia de esta norma con las que regulan el cohecho en el Código Penal». Sin embargo, leyendo con detenimiento los preceptos, la solución no es tan sencilla[13]. Si la intención del legislador era aplicar los delitos de cohecho del Capítulo V del Título XIX de manera preferente (que tienen la misma pena, al menos, en la modalidad de cohecho *propio*), se olvidó de que el art. 286 ter debe considerarse ley especial respecto a dichos delitos y que, por tanto, se debe aplicar éste con preferencia siguiendo las normas del art. 8 CP.

3.3. Las modalidades típicas

El art. 286 ter penaliza exclusivamente la corrupción *activa*, de acuerdo con las exigencias internacionales. La razón para no tipificar el lado pasivo de la corrupción en las actividades comerciales internacionales no parece relacionarse con el bien jurídico pues tanto lo afecta la actuación del particular que entrega el soborno como la del funcionario que lo recibe. La razón parece ser de índole práctica, y radica en la dificultad para perseguir y enjuiciar a una persona que ejerce la función pública para otro Estado; Estado donde con seguridad se tipifi-

13. *Vid*., ampliamente, sobre los problemas concursales, Galán Muñoz (2016: 641 y ss.).

ca como delito la recepción de sobornos por parte de los propios funcionarios, por lo que ese Estado también tendrá interés en la investigación y enjuiciamiento de su servidor público.

Pese a lo dicho, acudiendo a las reglas generales de autoría y participación, el funcionario público extranjero podría responder ante las autoridades españolas a título de partícipe en el delito del art. 286 ter (ej. inductor) pero no parece que en la práctica esto vaya a suceder porque podría ser visto como una intromisión en los asuntos del otro Estado. Como ejemplo, en el caso de la Sentencia de la Audiencia Nacional 7/2024, ya referida, el procedimiento contra el ciudadano español que entregó el soborno se abrió una vez que el funcionario público del otro Estado (en este caso, Colombia) fue condenado en su país por un delito de cohecho pasivo.

Aunque el art. 286 ter CP no está pensado, en principio, para el castigo del funcionario extranjero, la regulación actual de los delitos de cohecho del Título XIX sí permite, vía art. 427 CP, el castigo del funcionario extranjero (sin necesidad de que el soborno esté vinculado a las transacciones comerciales internacionales)[14]. Cuestión diferente es que sea conveniente perseguir a un funcionario de otro Estado, como se ha indicado. En todo caso, en adelante habrá que tomar en consideración una ley aprobada en EE.UU. hace relativamente poco tiempo, la *Foreign Extortion Prevention Act*, que pone el foco, precisamente, en el castigo del funcionario extranjero que exige sobornos a una persona física o jurídica estadounidense (y, más ampliamente, a una persona física o jurídica de las referenciadas en la FCPA, como puede ser una empresa no estadounidense que cotice en bolsas del país). Cuando EE.UU. comience a penalizar efectivamente a los funcionarios extranjeros habrá que ver si otros Estados cuyas legislaciones lo permiten lo harán también.

No solo el castigo de la corrupción pasiva plantea problemas, sino que dentro de la corrupción activa también aparecen problemas por la redacción del tipo. Por ejemplo, no queda claro si los pagos de facilitación o engrase integran el tipo penal. No son pagos realizados para conseguir o conservar un contrato, y en ese sentido, deberían quedar fuera. Sin embargo, se plantean dudas acerca de la otra finalidad que incorpora el tipo penal: conseguir o conservar una *ventaja competitiva*. En efecto, un pago de engrase sí puede suponer una ventaja competitiva, por ejemplo, cuando se entrega para conseguir un permiso de trabajo, una licencia o un despacho aduanero. Téngase en cuenta, además, que en los delitos de cohecho clásico estos pagos sí son típicos, y se podrían perseguir según los art.

14. Fuera del contexto europeo, donde la tipificación de cohecho pasivo de funcionarios extranjeros e internacionales viene exigida, con matices, en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, DO L 198 de 28 de julio de 2017 (art. 4), y por el Convenio penal sobre la corrupción (Convenio número 173 del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999, entró en vigor de forma general el 1 de julio de 2002 y para España el 1 de agosto de 2010), pocos países han incorporado este tipo penal a sus ordenamientos jurídicos. Perú es la excepción, pues lo tipifica en el art. 393 A de su Código Penal.

424 y 427 CP. Así las cosas es difícil encontrar razones para no castigarlos conforme al art. 286 ter CP siempre que, efectivamente, se dirijan a lograr una ventaja competitiva.

3.4. El soborno: su naturaleza cualitativa y cuantitativa

El objeto del acuerdo entre el particular y el funcionario público debe ser un «beneficio o ventaja indebidos». El carácter cualitativo de los sobornos no plantea problema en tanto que expresamente dice el art. 286 ter que podrán ser «pecuniarios o de otra clase». Esta expresión se incorporó al tipo penal por la Ley Orgánica 5/2010, para dar cumplimiento a los requerimientos supranacionales, procedentes esencialmente del Convenio de la OCDE y de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción. Se cerraba así una polémica que había generado mucho debate respecto de los delitos clásicos de cohecho. Ahora no cabe duda de que entran dentro del tipo los sobornos consistentes, por ejemplo, en reconocimientos, honores, prestaciones sexuales, etc. (Otero González, 2016: 482).

La naturaleza cuantitativa del soborno genera, sin embargo, más discusión. ¿Hay un límite por debajo del cual el beneficio o ventaja indebidos no integra el tipo penal? La doctrina se ha pronunciado al respecto poniendo el énfasis no en la cuantía del soborno (por cierto, solo aplicable en los casos en los que fuera pecuniario) sino en un criterio de imputación objetiva. Esto es, lo relevante es que el soborno tenga capacidad objetiva para corromper, con independencia de cuál sea su cuantía (Benito Sánchez, 2012: 248; Díaz-Maroto y Villarejo, 2018: 316; Estrada I Cuadras, 2019: 567). En todo caso, en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales, a diferencia de lo que puede suceder en otras modalidades de corrupción, los sobornos son muy elevados. Se pueden tomar como ejemplo las cifras de los casos Goldman Sachs, Petrobras y Odebrecht (según el Departamento de Justicia de EE.UU. respectivamente, 1.607.700€, 1.000.000€ y 788.000.000$[15]). Únicamente regalos insignificantes como, por ejemplo, objetos promocionales de la empresa, quedarían fuera del tipo penal.

Como sucede en los clásicos delitos de cohecho, también respecto del delito del art. 286 ter, el soborno puede ser entregado al funcionario público o a un tercero, incluyéndose aquí personas jurídicas o entes colectivos como, por ejemplo, un partido político.

3.5. El tipo subjetivo

El delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales se configura como un delito de tendencia interna trascendente, es decir, un delito

15. Se pueden consultar los datos detallados en https://fcpa.stanford.edu/statistics-top-ten.html?filter=largest_total_bribery_payments (último acceso el 5 de abril de 2026).

en el que hay una finalidad o motivo que trasciende la mera realización dolosa de la conducta, de modo tal que solo puede considerarse típica la conducta si esa finalidad está presente en la intención del sujeto activo, aunque no se llegue a conseguir. Esa finalidad se expresa en el art. 286 ter del siguiente modo: «para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales». Este elemento subjetivo específico del injusto constituye la esencia de este tipo penal, es decir, es lo que sirve para considerarlo un delito contra el orden socioeconómico, en tanto que no cualquier soborno entregado a un funcionario público extranjero va a dar lugar a este tipo penal, sino solo aquel que se entregue en el marco de la realización de actividades económicas internacionales[16].

La reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 eliminó de esta expresión el término «irregular» («…conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular…», se decía anteriormente). Esta supresión ha sido criticada por parte de la doctrina por la ampliación que supone al permitirse ahora el castigo del llamado cohecho impropio, algo que no se permite, por ejemplo, en el art. 286 bis en relación con la llamada corrupción entre particulares, donde el bien jurídico tutelado es el mismo (Otero González, 2016: 482-483). Se critica, además, que es el propio art. 1.1 del Convenio de la OCDE el que emplea ese término que ahora el legislador español ha eliminado (Nieto Martín, 2024: 516). Siendo esto cierto, también lo es que los Comentarios al Convenio OCDE sí demandan el castigo del llamado cohecho impropio (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2012: 74). De hecho, el Grupo de trabajo sobre soborno de la OCDE, en la evaluación realizada a España tras la reforma del año 2010, insistió en la idea de considerar todo soborno como delictivo, incluyendo esos casos en los que el acto al que se induce con el soborno entra dentro de los deberes del cargo, sin importar si la empresa podría haber obtenido adecuadamente el negocio o sin importar si el beneficio obtenido era «irregular» (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2012: 74).

El problema que se plantea es si dichas conductas de cohecho impropio vulneran o no el bien jurídico tutelado: la competencia leal en el mercado. Si la oferta de la empresa en cuestión era la más ventajosa, no se altera la competencia en el mercado aunque se entregue un soborno, por lo que no deberían castigarse estas conductas. Pero también es cierto que la eliminación de ese adjetivo «irregular» abre la puerta a la sanción de conductas que, si bien no se orientan directamente a conseguir el negocio en cuestión, pueden generar una «ventaja competitiva», como dice ahora el art. 286 ter, y colocar a la empresa sobornante en una mejor posición respecto a otras en el mercado, vulnerando así el bien jurídico. Tal sería el caso, por ejemplo, de un soborno entregado para que se modifique una determinada legislación que le permita a la empresa operar en

16. La entrega de sobornos a funcionarios públicos de otros Estados o de organizaciones internacionales que persigan otras finalidades puede, no obstante, ser constitutiva de delito conforme al art. 427 en relación con los delitos clásicos de cohecho.

ese mercado o para la reducción de las tasas aduaneras, que podrían castigarse con la nueva regulación[17].

El otro problema que se plantea en relación con la expresión «conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales» es si caben ahí los denominados pagos de facilitación o de engrase[18]. El art. 286 ter no establece distinción alguna pero la doctrina entiende que no son pagos hechos para lograr una ventaja competitiva (Feijoo Sánchez, 2021: 3-5; Nieto Martín, 2024: 519), sino que tratan de motivar al funcionario extranjero para que cumpla con su deber, por lo que no encajarían en el tipo. Además, dada la penalidad del art. 286 ter y la no previsión de tipos atenuados, parece que castigarlos podría ser contrario al principio de proporcionalidad. Cuestión diferente es que el pago de facilitación sea considerado en el país en cuestión constitutivo de un delito de cohecho impropio, para lo cual, habría que estar a lo dispuesto en la legislación correspondiente, y en tal caso, la persona o empresa que los realice tendrá que atenerse a las consecuencias que podrían derivarse en dicho país.

4. LA APLICACIÓN PRÁCTICA

El delito de corrupción de funcionarios públicos extranjeros entró en vigor hace más de 25 años. Puede entenderse como algo normal en el funcionamiento del sistema de justicia que en los años posteriores fuera un delito en cierto modo desconocido por los tribunales, pero transcurrido un cierto tiempo, esa normalidad no puede defenderse. Hubo que esperar 17 años para que se dictara la primera sentencia en la que se aplicaba este tipo penal. Es la Sentencia de la Audiencia Nacional 3/2017 de 23 de febrero de 2017, que condena al administrador de hecho y a otro empleado de una mercantil española por el pago de un soborno al Ministro de Educación de Guinea Ecuatorial para lograr la adjudicación de contratos relativos a la edición de libros de texto de los colegios del país. Las penas para ambos fueron de prisión de un año y de multa de seis meses a razón de 6 €/día (1080€ en total), así como la prohibición de contratar con el sector público, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en las transacciones comerciales de transcendencia pública durante tres años y seis meses. La pena de multa no deja de llamar la

17. En este mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia estadounidense al aplicar la FCPA. *Vid*. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2010: 27).

18. Los pagos de facilitación fueron inicialmente excluidos del ámbito de aplicación del Convenio OCDE, siempre que fueran «pequeños», como señalan los Comentarios al Convenio. Sin embargo, la Recomendación de la OCDE sobre soborno transnacional del año 2009 insta a los Estados parte en el Convenio a que revisen su política en relación con los pequeños pagos de facilitación dados los efectos corrosivos que éstos generan, particularmente, «sobre el desarrollo económico sostenible y sobre el Estado de Derecho», y a que «prohíban o ahuyenten a las empresas del uso de estos pagos (…) reconociendo que suelen ser ilegales en los países en donde se hacen».

atención por lo exigua que es en comparación con los millonarios contratos que firmó la empresa con el Gobierno de Guinea Ecuatorial.

Años después, en el marco del caso Defex, dos personas físicas y una persona jurídica resultaron condenadas por este delito en la Sentencia de la Audiencia Nacional 4/2023 de 24 de febrero de 2023 por la entrega de dádivas a funcionarios públicos y autoridades de Camerún, y de personas allegadas, para lograr contratos de suministro de bienes dedicados a la defensa y seguridad del país. Eran el director comercial y posteriormente director de operaciones de Defex (la mercantil no fue condenada pues en 2022 el Consejo de Ministros acordó su liquidación), el apoderado de la otra mercantil implicada en el caso, y esta otra mercantil. Las personas físicas fueron condenadas a la pena de prisión de dos años, a una multa de 12 meses a razón de 20€/día (14400€), y a la prohibición de contratar con el sector público, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por siete años. La mercantil fue condenada a la pena de multa de dos años con una cuota diaria de 30€ (21600€), pero no a penas interdictivas.

La tercera sentencia de la Audiencia Nacional condenando por este delito es la SAN 7/2024 de 19 de marzo de 2024, que castiga a dos personas físicas, el administrador único y el director financiero de una mercantil española como autor y cómplice, respectivamente, por haber realizado unos pagos a un funcionario de la alcaldía de Bogotá (condenado por esta causa en su país) para lograr la adjudicación de un contrato de recogida de basuras con esa Administración Pública. Al autor se le condena a un año y tres meses de prisión, multa de ocho meses con una cuota diaria de 50€ (12000€), y a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un período de cinco años. Al cómplice se le condena a ocho meses prisión, a cuatro de multa a razón de 50€/día (6000€), y a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de dos años.

Tres casos finalizados en un cuarto de siglo de existencia del delito parecen ser una cifra insignificante. De hecho, los informes que elabora la OCDE respecto de la aplicación de este delito en España, para evaluar el grado de cumplimiento de su Convenio del año 1997, han criticado siempre esta realidad. En el último se indica literalmente que el nivel de aplicación continúa siendo «preocupantemente bajo dado el perfil económico de España y el alcance internacional de sus empresas» (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2025: 16). De hecho, ese mismo informe reprocha a España que no haya dado ningún paso para incrementar la aplicación de este tipo penal, incumpliendo así la recomendación que se le hizo en la evaluación anterior. A la fecha del informe, son 19 los procedimientos que están abiertos ante tribunales españoles por este

delito (de los cuales, cinco están pendientes de juicio y dos pendientes de sentencia), lo que es considerado insuficiente por la OCDE (Organización para la Cooperación el Desarrollo Económico, 2025: 7).

El informe que realiza cada cierto tiempo Transparencia Internacional sobre la aplicación del referido Convenio de la OCDE de 1997 clasifica a los países firmantes en cuatro bloques en función del grado de aplicación: activo, moderado, limitado y escaso o nulo (Dell y Mcdevitt, 2022). Solo nueve países realizan una aplicación activa o moderada, y en total no llegan ni al 30% de las exportaciones mundiales. El resto, 38 países, no aplican el Convenio, o lo hacen de manera escasa o limitada. España está en el bloque de países con aplicación limitada, como algunos del entorno, tales como Portugal o Italia, pero por debajo de otros países europeos, como Alemania y Francia, que realizan una aplicación moderada (*vid*. tabla 1).

Tabla 1. Clasificación de países según el grado de cumplimiento con el Convenio de la OCDE de 1997

ACTIVE ENFORCEMENT	2 countries with 11,8 % of world exports US, Switzerland
MODERATE ENFORCEMENT	7 countries with 16,9% of world exports Germany, France, UK, Australia, Norway, Israel, Latvia
LIMITED ENFORCEMENT	18 countries with 15,5% of world exports Netherlands, Canada, Italy, Spain, Brazil, Austria, Sweden, Portugal, South Africa, Argentina, Chile, Greece, Colombia, New Zealand, Peru, Slovenia, Costa Rica, Estonia,
LITTLE OR NO ENFORCEMENT	20 countries with 39,8% of world exports China, Japan, Korea (South), Hong Kong, Singapore, India, Mexico, Russia, Belgium, Ireland, Poland, Turkey, Czech Republic, Denmark, Luxembourg, Hungary, Slovakia, Finland, Bulgaria, Lithuania

Fuente: elaboración propia a partir de Dell y Mcdevitt, 2022.

5. LAS RAZONES DE LA ESCASA APLICACIÓN: ENTRE LA COMPLEJIDAD Y LA PLUTOFILIA

Los datos expuestos invitan a la reflexión acerca de las razones por las cuales este delito tiene una escasa aplicación práctica. A mi juicio, esas razones no se hallan en la redacción del tipo penal, a la que apenas se le pueden reprochar algunas cuestiones. Por ejemplo, se podría sustituir la expresión «corromper o intentar corromper» por los verbos típicos que ya se usan en los delitos de cohecho; y se podría, asimismo, aclarar la solución concursal con las modalidades de cohecho, pues en el momento actual el art. 286 ter parece ser subsidiario —según la literalidad del precepto—, cuando en realidad es ley especial frente a los delitos de cohecho de funcionarios extranjeros e internacionales del Título XIX.

Salvo lo dicho, las razones de la escasa aplicación deben hallarse en la complejidad para perseguir este tipo de conductas, es decir, en la criminalización secundaria. La corrupción transnacional reúne una serie de caracteres que dificultan llevar a los responsables ante la justicia.

En primer lugar, como sucede con otros delitos de corrupción, el soborno transnacional también es un delito que, por definición, permanece oculto a las autoridades. ¿Quién denuncia la corrupción? Nos hallamos ante uno de esos delitos que la Criminología denomina «delitos sin víctima», es decir, delitos en los que hay un interés digno de tutela penal (ya comentado anteriormente) pero no una víctima directa. Descubrir un delito de corrupción es una labor compleja, de ahí que desde diversos organismos se pida fomentar la denuncia garantizando la protección de quienes denuncian. Un paso adelante en este sentido lo constituye la Ley 2/2023 reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción[19], que aspira a proteger a quienes se atreven a alertar de la existencia de delitos como el que nos ocupa. Si se fomenta la denuncia, es posible que las autoridades tengan conocimiento más temprano de la comisión de estos delitos y puedan iniciar actuaciones, evitando así la impunidad de los responsables por prescripción del delito[20].

En segundo lugar, el soborno transnacional, también por definición, es una actividad que traspasa las fronteras nacionales —es una actividad globalizada— y, como tal, la persecución por parte de las autoridades se complica en tanto que entran en juego diferentes jurisdicciones. En ocasiones, si el otro Estado pertenece a un ámbito más cercano, como la Unión Europea, en donde existen mecanismos como la Orden europea de detención y entrega o la Orden europea de investigación, la colaboración es más sencilla. Pero en otras ocasiones, las que más —si tenemos en cuenta los casos abiertos por este delito ante tribunales españoles—, los países en donde pueden hallarse las evidencias o los responsables responden a tradiciones jurídicas muy diferentes, por lo que la asistencia legal mutua se complica. En estos casos, aunque suele existir base legal suficiente para solicitar la cooperación (ej. la propia Convención de Naciones Unidas contra la corrupción puede servir como base), los procesos suelen ser arduos, razón por la cual, se eternizan y no llegan a concretarse, produciéndose así, como en el caso anterior, la impunidad de los responsables.

Una tercera razón que dificulta la persecución de la corrupción es su dinámica organizacional. Es un error abordar la corrupción como una conducta individual desviada que se soluciona eliminando a las «manzanas podridas». Este abordaje tradicional se ha mostrado ineficaz y —lo que es más preocupante— ha permitido la conformación de redes complejas organizadas que, dados los víncu-

19. Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. BOE núm. 44, de 21 de febrero de 2023.

20. Los informes de la OCDE siempre han insistido en prever plazos de prescripción lo suficientemente amplios como para evitar que esto suceda. *Vid*. por ejemplo, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2025: 42).

los que construyen con el poder político y económico, tienen capacidad para blindarse frente a las autoridades que tratan de desmantelarlas (Olasolo y Galain Palermo, 2024:133), generando impunidad.

Estas razones, y seguramente otras que puede pensar el lector, hacen que el tipo penal que nos ocupa se haya convertido en una muestra de Derecho penal simbólico, como ya ha sucedido con otros tipos penales vinculados a la corrupción, como el tráfico de influencias (y está por ver qué sucederá con el recién incorporado delito de enriquecimiento ilícito). Es decir, una norma penal que se incorpora al Código Penal para satisfacer una determinada demanda, en este caso, procedente de un tratado ratificado por España, pero que no tiene consecuencias prácticas. El Derecho penal simbólico puede entenderse como una muestra de eso que hemos denominado en la introducción la *plutofilia* del sistema penal.

La palabra *plutofilia* —no reconocida por la RAE— es una conjunción del nombre Pluto, el dios griego de la riqueza, y del sufijo -filia (*philos*), que significa amor, amistad, simpatía o tendencia. De ahí que *plutofilia* signifique literalmente amor a la riqueza o, concretándolo un poco más a efectos de este trabajo, la simpatía por quien tiene una posición socioeconómica favorecida. En este sentido, diremos que el sistema penal tiene rasgos de *plutofilia* cuando se muestra más indulgente con estas personas que dirigen la economía, los negocios y la distribución de la riqueza. Y la corrupción transnacional es un claro ejemplo. La escasez de condenas o las penas de multa impuestas en los casos analizados (exiguas en comparación con el volumen de los negocios obtenido) son prueba de ello. En dos de los casos, pese a estar implicadas personas jurídicas y ser hechos posteriores a 2010, no se realiza ninguna mención a la posibilidad de que la empresa responda; otra muestra más de la tolerancia del sistema penal hacia los protagonistas económicos. Al menos, nuestro legislador no ha previsto —todavía— para el delito de corrupción transnacional del art. 286 ter la exoneración de pena por delación que ha previsto para otros delitos contra el mercado[21], exoneración que es una clara manifestación de ese Derecho penal indulgente con el delincuente de cuello blanco. La exoneración de pena sí está prevista para las personas jurídicas, en general, a través de los programas de cumplimiento normativo. Nótese que las empresas son las grandes protagonistas de la corrupción transnacional, por lo que la inclusión de mecanismos exonerantes en el Código Penal no hará sino eliminar cualquier tipo de hipotética disuasión que la amenaza de la pena podría tener en estos casos. En el fondo, no difiere mucho esta política de la que ha anunciado Trump respecto de la *Foreign Corrupt Practices Act,* orientada a favorecer a quienes llevan a cabo conductas que afectan a un bien jurídico colectivo como es el orden socioeconómico y que provocan desbas-

21. *Vid*. art. 288 bis del Código Penal, incorporado por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2022.

tadoras consecuencias en la economía, y que inciden con más dureza sobre los más desfavorecidos.

REFERENCIAS

ARVELO RODRÍGUEZ, P. (2019). «La aportación del marco penal español para erradicar la corrupción transnacional: una doble vía inacabada», en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 17, pp. 135-165. https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.5009

BAJO, M. y BACIGALUPO, S. (2010). *Derecho penal económico*, 2º ed. Editorial Universitaria Ramón Areces.

BENITO SÁNCHEZ, D. (2015). «Análisis de las novedades incorporadas al delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales por la Ley Orgánica 1/2015», en *Estudios de Deusto*, vol. 63, núm. 1, pp. 205-228. https://doi.org/10.18543/ed-63(1)-2015pp205-228

BENITO SÁNCHEZ, D. (2012). *El delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales*, Madrid, Iustel.

BENITO SÁNCHEZ, D. (2021). «La protección penal de la competencia: un ejemplo de exceso punitivo en el delito de corrupción entre particulares». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Protocolo I, pp. 181-209.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (2019). «El soborno internacional. Normas, obstáculos y propuestas», en *Revista de Derecho & Sociedad*, núm. 52, pp. 165-181.

CUESTA ARZAMENDI, J. L. (de la) y BLANCO CORDERO, I. (2002). «Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales», en *Revista de Ciencias Penales*, vol. 4, pp. 9-29.

CUESTA ARZAMENDI, J. L. (de la), BLANCO CORDERO, I. y Odriozola Gurrutxaga, M. (2025). «El cohecho activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales», en Olasolo, H., Benito Sánchez, D., Sansó Rupert Pascual, D. y Hernández Jiménez, N. (Dir.): *Las respuestas a la corrupción desde la parte especial del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I. Cohecho, malversación, tráfico de influencias, abuso de funciones, prevaricato, enriquecimiento ilícito y administración desleal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 65-173.

DELL, G. y MCDEVITT, A. (2022). *Exporting Corruption. Progress Report 2022: Assessing Enforcement of the OECD Anti- corruption Convention,* Transparency International.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (2018). «Corrupción en las transacciones comerciales internacionales», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 14, pp. 310-321.

ESTRADA I CUADRAS, A. (2019). «Tema 16. Protección de la propiedad intelectual e industrial del mercado y los consumidores», en Silva Sánchez, J. M. (Dir.): *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*. Atelier, Barcelona

FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

FEIJOO SÁNCHEZ, B. (2021): *La corrupción pública en actividades económicas internacionales del art. 286 ter del Código Penal como delito contra el mercado,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

GALÁN MUÑOZ, A. (2016). «Globalización, corrupción internacional y Derecho penal. Una primera aproximación a la regulación de dicho fenómeno criminal tras la LO 1/2015», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 36, pp. 605-666.

GORDILLO PÉREZ, L. y RODRÍGUEZ ORTIZ, F. (2019). *Constitución económica y gobernanza económica de la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2016). *Derecho penal económico y de la empresa. Parte* general, 5º ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

NIETO MARTÍN, A. «Corrupción en los negocios», en Mata Barranco, N. (de la), Dopico Gómez-Aller, J., Lascurain Sánchez, J. A. y Nieto Martín, A. (2024). *Derecho penal económico y de la empresa*, 2ª ed., Dykinson, pp. 501-532.

OLASOLO, H. y GALAIN PALERMO, P. (2024). «Corrupción institucional y organizacional: las redes complejas de corrupción», *Política Criminal*, vol. 19, núm. 37, pp. 129-161.

OTERO GONZÁLEZ, P. (2016). «Los nuevos delitos de corrupción en los negocios tras la reforma penal por LO 1/2015 (Análisis de cuestiones concretas de los arts. 286 bis y 286 ter CP)», en Villoria Mendieta, M., Gimeno Feliú, J.M. y Tejedor Bielsa, J. (dirs.), *La corrupción en España. Ámbitos, causas y remedios jurídicos*, Atelier, Barcelona, pp. 451-496.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (2025). *OECD Anti-Bribery Convention Phase 4 Follow-Up Report on Spain: Implementing the Convention and Related Legal Instruments, Implementing the OECD Anti-Bribery Convention*, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/4f4eb067-en.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (2012). *Spain. Phase 3. Report on implementing the OECD Anti-Bribery Convention in Spain*, OECD Publications, París, https://doi.org/10.1787/4f4eb067-en.

ROXIN, C. (2006). *Derecho penal. Parte general. Tomo 1*. Traducción por D. M. Luzón Peña y M. Díaz y García Conlledo, J. de Vicente Remesal, Civitas, Madrid.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2020). *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J. M. Bosch, Madrid.